



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada (EXP. 512/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitada de oficio por el Ayuntamiento de La Villa de Breña Alta, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Villa de Breña Alta, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 20 de marzo de 2005, entre las 19:00 y las 21:00 horas, había estacionado debidamente su vehículo en la calle la Paz, y que, cuando volvió a su vehículo, observó cómo éste presentaba daños en el parabrisas, causados por el impacto de una piedra procedente de uno de los muchos socavones que presenta dicha calle, la cual, probablemente, saltó al paso de algún vehículo.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Los desperfectos ocasionados están valorados en 255,29 euros, cuya indemnización se reclama.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...) ¹

No se procedió a la apertura de la fase probatoria, si bien se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos. Solamente si es así, lo que sucede en este caso, por lo que no se causa indefensión al mismo.

Tampoco se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que, en efecto, implica un palmario defecto formal. Pero, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se ha causado perjuicios al interesado, ni la omisión obsta un pronunciamiento sobre el fondo de este asunto, no procede declarar la retroacción del procedimiento.

El 5 de noviembre de 2008, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, vencido claramente el plazo resolutorio, incumplándose lo establecido en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP, sin perjuicio de la subsistencia del deber legal de resolver y notificar la Resolución correspondiente.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños en su vehículo derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC; teniendo, además, la condición de interesado en el procedimiento.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado de oficio corresponde al Ayuntamiento de La Villa de Breña Alta, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación del interesado, pues la Instructora considera que concurren los requisitos precisos para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada del funcionamiento del servicio público viario de su competencia.

2. En este asunto, ha resultado acreditada en efecto la realidad el accidente, en virtud de las actuaciones policiales, el material fotográfico presentado y la factura aportada, que demuestra además la efectiva reparación de unos desperfectos, que coinciden con los alegados por el interesado. El propio Servicio reconoce el mal estado de la calzada y que ello pudo provocar el accidente producido.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, puesto que la Administración no ha mantenido la calzada en un adecuado estado de conservación y en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de sus usuarios.

4. Ha quedado probada en fin la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. No concurre concausa alguna, por lo que corresponde en exclusiva la responsabilidad patrimonial a la Corporación Local.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es ajustada a Derecho por las razones expuestas anteriormente. La indemnización otorgada al interesado, que coincide con la solicitada, está justificada de acuerdo con lo contenido de las facturas mencionadas. Además, su actualización, que la Corporación Local va a realizar en el momento de dictar la Resolución definitiva, es conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, sometida a la consideración de este Consejo Consultivo, es conforme a Derecho. Procede atender la reclamación interesada en la cuantía solicitada, debidamente actualizada.